



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 54782/2015/1/CA1

Prescripción (PML)
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 54

////nos Aires, 6 de abril de 2018.-

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- Analizaremos la apelación interpuesta por la defensa de (fs. 24/28), contra el auto de fs. 21/23 que rechazó su planteo de prescripción.

II. De la inconstitucionalidad:

La parte argumentó que lo establecido en los artículos 62, inciso 2° y 94 del código sustantivo, no era acorde a nuestra Carta Magna en tanto la escala penal prevista para este último, en función de los tiempos fijados en el primero, afectaría los principios de proporcionalidad y culpabilidad, dado que se estaría sancionando de manera más gravosa una conducta culposa que una dolosa (artículo 89 de ese ordenamiento).

El tipo de declaración que persigue es de suma gravedad institucional y debe ser considerado como “ultima ratio” de orden jurídico (Fallos: 249:51; 301:962, 1062; 302:457, 484, 1149; 307:906).

En ese marco el recurrente no demostró con claridad de qué manera se contraría la Constitucional Nacional, ya que efectuó un planteo genérico sin especificar la garantía contravenida (Conf. CSJN Fallos: 256:602; 307:531 y 1656; 310:211; 314:407 y 495; 316:687; 321:221, entre otros), enunciando principios que no vinculó con el texto de la ley fundamental y por la forma en que fueron presentados se relacionarían más bien con la teoría del delito, lo que impone a priori su rechazo.

No obstante, la norma que fija un máximo de tres años contempla los tres tipos de lesiones que podrían causarse -leves, graves y gravísimas- y son los jueces quienes deben mensurar la pena aplicable en cada caso, de acuerdo a la entidad del daño causado. Ello descarta, en principio, una vulneración a los principios de proporcionalidad y culpabilidad, ya que su escala punitiva parte de un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 54782/2015/1/CA1

Prescripción (PML)
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 54

mes como mínimo, pudiendo entonces encontrar una sanción al menos similar que en su modalidad dolosa.

Cuando no se advierte razonable una norma corresponde enfocar críticamente su interpretación para evitar la declaración de inconstitucionalidad pues -como se dijo-, los jueces están obligados a tratar de amoldar el análisis de las leyes a la Constitución Nacional y, sólo cuando es imposible eludir su violación al texto fundamental, declararla.

La razonabilidad ya no es pura retórica o remisión a los viejos principios del iusnaturalismo. Se ha convertido en un juicio sobre los efectos del caso. Por eso se debe conjugar la razonabilidad de la norma y la intrínseca solución justa del caso pues, sólo así, cuando se advierte un resultado injusto, puede repensarse la decisión para brindar un adecuado “servicio de justicia”.

La conjunción de todo ello desecha la procedencia del reclamo.

III. De la prescripción:

El juez de grado encuadró “prima facie” la conducta como lesiones culposas leves (el subrayado nos pertenece), por lo que la defensa postuló que debía estarse a la pena establecida en el artículo 89 del Código Penal, dado que no era lógico que superase el cómputo de la figura dolosa para la extinción de la acción por el transcurso del tiempo.

Así, el plazo desde que ocurrió el suceso -4 de diciembre de 2014- hasta que fueron convocados a prestar declaración indagatoria -24 de abril de 2017- superó ampliamente los dos años requeridos como mínimo para que opere este instituto conforme el artículo 62, inciso 2° de aquel ordenamiento.

Al respecto esta Sala sostuvo recientemente en la causa nro. 69083/14 “Aranda Peralta, Jorge Andrés s/procesamiento” del 19 de marzo pasado, ver voto del juez Lucini al que adhirió el juez Pociello





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 54782/2015/1/CA1

Prescripción (PML)
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 54

Argerich, que más allá del concepto de delito que se pondere y de la ubicación que se propugne del dolo dentro de la estructura de la teoría del delito, se lo puede definir -de hecho es la posición dominante- como el conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo (ver en tal sentido *Reinhart Maurach*, “Derecho Penal, Parte General”, Astrea, Buenos Aires, 1994, pág. 376; *Hans Jescheck y Thomas Weigend*, “Tratado de Derecho Penal. Parte General”, Comares, Granada, 2002, pags. 314/315; *Claus Roxin*, “Derecho Penal Parte General”, tomo I Fundamentos, Civitas, Madrid, 1997, pág. 412 y ss; *Günther Stratenwerth*, “Derecho Penal Parte General”, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, pág. 173. En el ámbito nacional *Sebastián Soler*, “Derecho Penal Argentino”, tomo II, Tea, Buenos Aires, 1998, pág. 129/130; *Esteban Righi*, “Derecho Penal. Parte General”, LexisNexis, Buenos Aires, 2007, pág. 208, entre otros).

A diferencia de los imprudentes, distingue entre un elemento intelectual y otro volitivo, por eso en la causación de su resultado la culpabilidad es más intensa, porque el autor rehúsa conscientemente a la pretensión de respeto al bien jurídico.

Enrique Bacigalupo resume la cuestión cuando explica que “el tipo penal de los delitos dolosos contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. El tipo penal de los delitos culposos, por el contrario, contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. En el primer caso se requiere una coincidencia entre el aspecto objetivo y subjetivo del hecho: lo ocurrido tiene que haber sido conocido por el autor. En los de tipo culposos esta coincidencia entre lo ocurrido y lo conocido no existe: el autor quiere llegar a un lugar preestablecido con su automóvil antes de una hora determinada y para ello acelera su marcha; no quiere, por el contrario, matar al peatón que cruza la calle cuya presencia no previó debiendo haberlo hecho” (cfr. su obra en “Derecho Penal Parte General, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, pág. 224).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 54782/2015/1/CA1

Prescripción (PML)
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 54

Entonces el límite del dolo debe significar, también, el de la punibilidad, como generalmente sucede en nuestro Código Penal (ver como ejemplo los artículos 84, 177, 189, 196 y 203).

De igual manera lo sostuvo *Günther Stratenwerth* al argumentar que la culpabilidad del autor que actúa imprudentemente es, en principio, menor que en hechos dolosos (cfr. ob. cit, pág. 518). Por su parte *Soler* afirmó que en los reputados bajo el primer título la culpabilidad era inferior (cfr. ob. cit., pág. 158/159).

Es innegable el mayor contenido de ilicitud en la conducta desarrollada con manifiesta actitud de menosprecio hacia el orden jurídico. Esto es, directamente dirigida a infringir una norma de convivencia social.

Para nuestra propuesta debemos insistir entonces en que “la ilicitud de una acción dolosa es de muy distinta entidad que la de una culposa, lo que necesariamente tiene que reflejarse en la pena. Por eso debe rechazarse la propensión a castigar con rigor excesivo este tipo de sucesos. Es cierto que las conductas negligentes pueden ocasionar daños muy graves, pero resulta incomparable el modo de agredir el mandato jurídico por parte de quien pretende que acontezca el suceso, de aquel que lo produce sin saberlo o, conociendo esa posibilidad, hace lo posible por evitarlo. En el primero hay una actitud consciente y voluntaria; en el segundo, sólo la inobservancia de deberes de cuidado” (*Marco Antonio Terragni*, “El Delito Culposo”, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2004, pág. 80).

En el obrar imprudente lo que ocasiona el resultado dañoso es la violación al deber de cuidado del sujeto activo y sus efectos hubiesen podido ser evitados si el autor seguía las reglas de precaución impuestas para la conducta que desarrollaba ya que, en rigor, su fin no estaba dirigido a causar el perjuicio.

“Los hechos imprudentes afectan a la validez de la norma menos que los dolosos, ya que la imprudencia pone de manifiesto la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 54782/2015/1/CA1

Prescripción (PML)
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 54

incompetencia del autor para el manejo de sus propios asuntos. Las consecuencias de una inadvertencia o de un descuido no las ha valorado el autor imprudente, porque le eran actualmente desconocidas; no existe, pues, para él, certeza alguna de que el resultado de su comportamiento le vaya a ser grato, o al menos aceptable, y de hecho, al contrario que en los delitos dolosos, si dicho resultado se produce tampoco lo podrá aceptar. En la imprudencia la situación se distingue de la del dolo no sólo por la falta de conocimiento de las consecuencias, sino también por la aceptabilidad no dilucidada de las consecuencias: las consecuencias dolosas son aceptables, pues si no el autor no obraría, mientras que por el contrario en las consecuencias imprudentes su aceptabilidad permanece abierta en el instante del hecho. En la imprudencia, el autor soporta un riesgo natural que no es común en el dolo: el riesgo de que incluso él puede resultar dañado, u otra persona cuyo daño el autor padecería como propio. Mientras que la imprudencia no se nutra de un desinterés específico sino de una falta de atención no dirigida, general, difusa en sus consecuencias, está gravada con el peligro de la *poena naturalis*, y este riesgo de autodaño disminuye la importancia del autor imprudente frente al doloso” (*Günther Jakobs*, “Derecho Penal Parte General”, Marcial Pons Ediciones Jurídicas S.A., Madrid, 1997, pág. 313).

Para conocer cuál era el pensamiento al tiempo de la sanción de la Ley 25.189 que agravó la punición en estos tipos culposos es útil acudir a sus antecedentes parlamentarios.

El debate se produjo al día siguiente de que un joven que corría picadas con su vehículo embistiera a otro, en el que circulaban una mujer con su hija, ocasionando un incendio y, como producto de ello, la muerte de ambas por calcinamiento. Este tipo de hechos son, generalmente, receptados como una demanda en la sociedad por elevar penas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 54782/2015/1/CA1

Prescripción (PML)
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 54

Hubo oposición de parte de senadores que, justamente, destacaban el aumento del reproche como punto de conflicto. El senador *Pedro Guillermo Villaroel* sostuvo que “una objeción mucho más seria es que con este incremento de penas que abarcan una serie de figuras de carácter culposo también se desestructura el código, pues no hay una relación con las penas previstas para los delitos de carácter doloso. Repárese, por ejemplo, en que la pena máxima para el caso de lesiones culposas es casi la misma que le corresponde al caso de instigación al suicidio (...). Resulta que el delito culposo tiene una pena mayor que un delito de carácter doloso, pese a la diferencia clara que hay entre esos dos elementos subjetivos”.

En igual sentido se pronunciaron los senadores *Alberto Ramón Maglietti* y *Jorge Raúl Yoma*. El primero dijo que “las lesiones leves dolosas tienen una pena de un mes a un año de prisión. En cambio, en este artículo no se hace ninguna distinción del tipo de lesiones. Se habla en forma general del daño en el cuerpo o en la salud y no aclara absolutamente nada acerca de si se trata de una lesión leve, de una lesión grave o de una lesión gravísima. Por lo tanto, estamos legislando a contramano de los principios de responsabilidad relativos a la culpa y al dolo, que son situaciones completamente distintas”. En tanto el segundo agregó “en este caso incluso llegamos a contrasentidos en la misma legislación, que si se quiere son lesivos al ordenamiento penal. Por ejemplo, aparece la lesión culposa con una pena más grave que la lesión dolosa leve. Obviamente eso significa una alteración absoluta del mecanismo previsto por el Código Penal en lo que se refiere a la estructuración de las penas”.

Si bien el proyecto no aceptó modificaciones, estas fuertes oposiciones recibieron como respuesta (cfr. exposición del senador *Ángel Francisco Pardo*) que se estaba fijando el marco de discrecionalidad que tienen los jueces para aplicar la pena, pero nada decían sobre la desproporción que legislativamente así se establecía.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 54782/2015/1/CA1

Prescripción (PML)
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 54

En síntesis, la voluntad de legisladores no apuntó a alterar la congruencia entre los delitos dolosos y culposos al castigar más severamente a los primeros, sino que supuso que la cuestión se resuelva, en cada caso, mediante una decisión jurisdiccional.

Sobre esa base concluimos que en el presente, donde la entidad de las heridas son leves (cfr. fs. 213, 214, 215 y 216) -y su grado no va a modificarse atendiendo a que ya han pasado más de dos años de su producción-, el máximo de pena que eventualmente se imponga al autor no podría superar nunca el previsto para la figura dolosa -un año de prisión- (cfr. artículo 89 del Código Penal).

Es que frente a tan clara manifestación de los legisladores no se advierte ninguna razón que acompañaría una interpretación meramente literal que conduzca a una desarmonía del sistema. Máxime cuando por ese camino se contrariarían los principios de culpabilidad y proporcionalidad señalados.

A nuestro criterio la forma que mejor concilia la letra de la ley, la voluntad del legislador y el espíritu de la sanción no debe perder de vista que la culpabilidad fundamenta el límite máximo de la pena a imponer por el hecho. Por eso nunca se podría asignar al autor de un delito imprudente una respuesta superior a la del doloso de la misma conducta. No se trataría de un supuesto de mayor contenido de injusto ni de mayor disvalor de la acción, sino lo opuesto.

Ello es así pues “para determinar la validez de una interpretación debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820, 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149, 327:769). Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940, 312:802),





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 54782/2015/1/CA1

Prescripción (PML)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 54

cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937, 312:1484). Pero la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (artículo 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza a este derecho como la última *ratio* del ordenamiento jurídico, y con el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal”.

Terragni destaca que “también entran en consideración los fines de la pena: “no es fácil encontrar quien niegue que las conductas imprudentes que causen graves resultados merecen sanción. Sin embargo, respecto de los autores de estos hechos juega el carácter retributivo de la pena, antes que el resocializador: por más que se lo someta a larga privación de libertad, es dudoso que el sujeto saldrá de prisión comprendiendo mejor sus deberes sociales, salvada su incompetencia, siendo más atento y cuidadoso...” (cfr. ob. cit. pág. 81).

La Corte Suprema de Justicia ponderó que “toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales (cfr. fallos 329:3680 “Gramajo, Marcelo”).

Es que la pena, en esas condiciones, dejaría de ser una expresión del reproche por el hecho individual, y tampoco guardaría proporción alguna con el grado de culpabilidad, lo que la aleja de su fin ya que debe “individualizarse en forma proporcional a la magnitud del injusto y la culpabilidad que el autor puso en evidencia con la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 54782/2015/1/CA1

Prescripción (PML)
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 54

comisión del hecho punible. Si bien los conceptos injusto y culpabilidad vienen dados por la teoría del delito, existe una diferencia de perspectiva, ya que mientras a los fines de la imputación interesa si concurren sus presupuestos, lo que se considera en el ámbito de la medición de la pena -dado que se trata de nociones mensurables- es su intensidad” (*Esteban Righi*, ob. cit, pág 536).

“Dos aspectos o exigencias hay que distinguir en el principio de proporcionalidad de las penas. Por una parte, la necesidad misma de que la pena sea proporcionada al delito. Por otra parte, la exigencia de que la medida de la proporcionalidad se establezca en base a la importancia social del hecho (a su “nocividad social”). La necesidad misma de la proporción se funda ya en la conveniencia de una prevención general no sólo intimidatoria, sino capaz de afirmar positivamente la vigencia de las normas en la conciencia colectiva (prevención general positiva). Esta afirmación de las normas aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que las que no lo son, con objeto de evitar que aquéllas se devalúen” (*Santiago Mir Puig*, “Derecho Penal – Parte General”, Ed. B de F. Montevideo – Buenos Aires. 2004. pág. 137).

Por eso, aún cuando el margen punitivo del artículo 94 -de un mes a 3 años de prisión- se debe a que, como señalamos anteriormente, en él quedan comprendidos los tres tipos de lesiones que podrían ocurrir -leves, graves y gravísimas-, lo cierto es que la relevancia que adquiere en las primeras respecto al instituto de la prescripción, impone su consideración en esta etapa y no en la de debate (ver, *a contrario sensu*, de esta Sala con una integración parcialmente distinta la causa nro. 29966/2010/2, “Schunke, Mariel Carina”, rta.: 6/8/14, entre otras).

Lleva a reflexionar también la posibilidad que existe en este tipo de delitos de aplicar sanciones de manera alternativa o conjunta -como sucede con la de prisión o multa y la inhabilitación-,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 54782/2015/1/CA1

Prescripción (PML)
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 54

atendiendo así más precisamente al grado de indiferencia a la norma primeramente vulnerada y a la cual la conducta debió ajustarse y en ello basar el mayor poder punitivo que puede establecer un legislador en la prevención de comportamientos de interés social, por incidir ya no sólo en la norma represiva sino en las de mera convivencia en sociedad.-

De no atender al cuestionamiento de la defensa se caería en el absurdo de privilegiar al autor de un obrar doloso, ya que a esta altura -en este caso en particular- hubiera operado la extinción de la acción penal a su respecto. Esto significa que alguien que quiso lesionar estaría viendo fenecida, por prescripción la causa que registra en su contra, mientras quien provocó el resultado, si se quiere por una simple desatención, continuaría sometido a proceso.

En resumen: si el límite de la sanción debe estar determinado por el máximo impuesto en el artículo 89 del código sustantivo en función del mínimo establecido en su 62, inciso 2°, y el primer acto interruptivo de la prescripción tuvo lugar recién el 24 de abril de 2017, es decir, más de dos años después de la fecha del hecho -4 de diciembre de 2014-, corresponde declarar extinguida la acción penal respecto de

En este momento tampoco podemos dejar de señalar la urgente necesidad de armonizar un procedimiento penal que atraviesa, sin dudar, una de sus crisis más profundas. Esto viene a colación porque las propuestas que se han ensayado para procurar una rápida respuesta a episodios como el que aquí nos ocupa no han prosperado y, así, el fantasma de la prescripción en su tratamiento sigue estando presente, pero como dijimos, la demora no se puede atribuir al imputado.

El tiempo así también ha jugado en contra en la búsqueda de soluciones alternativas y no puede diferirse entonces este análisis, como lo habíamos planteado, hasta la ulterior etapa de debate.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 54782/2015/1/CA1

Prescripción (PML)
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 54

La solución al caso y fundamentalmente la respuesta rápida al justiciable, que la doctrina y jurisprudencia ordenan, así lo imponen y nos obliga a reexaminar la postura asumida y modificarla en la forma propuesta.

IV. En virtud de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad articulado.-

II. REVOCAR el auto de fs. 21/23 y **DECLARAR EXTINGUIDA** la acción penal por prescripción y, en virtud de ello, **SOBRESEER** a . en los términos del artículo 336 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación.-

III. AGRÉGUESE copia de la presente al expediente principal para constancia.-

Regístrese y notifíquese a los interesados y devuélvanse las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.-

Se deja constancia de que el juez Mariano González Palazzo, titular de la Vocalía N° 8, no interviene en la presente por hallarse en uso de licencia el día de celebración de la audiencia, y el juez Rodolfo Pociello Argerich lo hace en su carácter de subrogante de la Vocalía N° 3 de esta Cámara.

Julio Marcelo Lucini

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí:

Miguel Ángel Asturias
Prosecretario de Cámara

En se libraron () cédulas electrónicas. Conste.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 54782/2015/1/CA1

Prescripción (PML)
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 54

En se remitió. Conste.-

Fecha de firma: 06/04/2018

Firmado por: JULIO MARCELO LUCINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MIGUEL ANGEL ASTURIAS, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#30265986#202381635#20180406123133839